



Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible



C.R.A  
Corporación Autónoma Regional del Atlántico

Barranquilla

G. A.

10 JUL. 2018

004 251

Señor  
FABIO ARTURO GIRALDO R.  
Propietario  
AUTOLAVADO MI CACHARRITO  
Calle 9ª - # 8ª-87  
Santo Tomas - Atlántico

Ref.: Auto N°

00000963

Sírvase comparecer a la subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 N° 54 - 43 Piso, 1 dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para notificarle personalmente del Acto Administrativo antes anotado.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por aviso, de conformidad con lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO  
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

Exp: 1902-338  
I.T: No. 406 de 2018/402  
Proyectó: M.V. (Contratista)



139  
2018-07-10 14

1

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

0 0 0 0 0 9 6 3

2018

**“POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL SEÑOR FABIO ARTURO GIRALDO RAMIREZ – PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO AUTO LAVADO MI CACHARRITO–UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS - ATLÁNTICO”**

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, con base en lo señalado en el Acuerdo No. 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución No. 00583 del 18 de agosto de 2017 y, teniendo en cuenta lo señalado, en la Constitución Nacional, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015 y

**CONSIDERANDO**

Que en cumplimiento de los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, esta Corporación ejerce funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental a las actividades que realizan las empresas o particulares en el departamento del Atlántico, relacionadas con los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, y con el objetivo de verificar que las actividades que allí se desarrollan, implementen los controles necesarios para garantizar la protección del ambiente y estén al día con los requerimientos hechos por parte de la autoridad ambiental, por lo que se procedió a realizar seguimiento al establecimiento de comercio **AUTO LAVADO MI CACHARRITO**, de propiedad del señor FABIO ARTURO GIRALDO RAMIREZ, Identificado con C.C. N° 70.383.059.

Que como resultado del seguimiento realizado se emitió Informe Técnico No. 0402 del 7 de Mayo de 2018, enfatizando los siguientes aspectos:

**ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:** De acuerdo al Concepto Técnico 0237 del 17 de abril del 2017, el establecimiento AUTO LAVADO MI CACHARRITO, se encuentra ubicado en el municipio de Santo Tomás – Atlántico, desarrolla actividades de lavado vehicular, mantenimiento y comercializa lubricantes.

**ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTE 1902-338.**

Al revisar el expediente 1902-338 se evidencia que el propietario del establecimiento de comercio AUTOLAVADO MI CACHARRITO, no ha presentado ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A. la solicitud de permiso de Vertimientos al sistema de Alcantarillado Sanitario de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1076 del 2015.

Según el Concepto Técnico 0237 del 17 de abril del 2017, en el Numeral 18.- OBSERVACIONES DE CAMPO. Numeral 18.5.1.- El establecimiento AUTOLAVADO MI CACHARRITO, cuenta con un área de lavado vehicular conformando por dos (2) rampas las cuales poseen rejillas perimetrales, el lavado no cuenta con un sistema para el tratamiento de las aguas residuales industriales generadas por la actividad. Las aguas residuales son drenadas al sistema de alcantarillado de la Triple A S.A. E.S.P.

**CUMPLIMIENTO.**

Mediante Decreto 1076 de 2015 por medio del cual se establece las disposiciones relacionadas con los usos del recurso hídrico, el ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos al recurso hídrico, al suelo y a los alcantarillados.			CUMPLIMIENTO
ASUNTO	SI	NO	OBSERVACIONES
Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento		X	
Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad			

*lapack*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

2

AUTO No.

2018

00000963

"POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL SEÑOR FABIO ARTURO GIRALDO RAMIREZ – PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO AUTO LAVADO MI CAHARRITO–UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS - ATLÁNTICO"

ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.		Hasta la fecha no ha tramitado el permiso de vertimientos liquidados ante la CRA.
ARTÍCULO 2.2.3.3.5.2. <i>Requisitos del permiso de vertimientos.</i> El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito allegando la información requerida.		

Hasta la fecha no ha tramitado el permiso de vertimientos, ante esta autoridad ambiental competente y allegando la información requerida.

### CONCLUSIONES.

De acuerdo a la revisión del expediente 1902-338 se concluye que el propietario del establecimiento de comercio AUTOLAVADO MI CACHARRITO, no ha cumplido ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., con la solicitud o tramite de Permiso de Vertimientos de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1076 del 2015 emanado del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS y el Decreto 050 de 2018, que modificó al anterior.

### FUNDAMENTOS LEGALES

La Constitución Nacional contempla en su Artículo 80 lo siguiente: *"el estado planificara el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución... Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la *"Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente(...)"*.

Que el artículo 30 de la ley 99 de 1993 define el Objeto de las Corporaciones Autónomas Regionales considerando que *"tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en su numeral 2, establece como una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la de ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

3/10/2018

AUTO No.

0 0 0 0 0 9 6 3

2018

**“POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL SEÑOR FABIO ARTURO GIRALDO RAMIREZ – PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO AUTO LAVADO MI CAHARRITO–UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS - ATLÁNTICO”**

El numeral 10 del citado artículo 31 de la misma ley, señala que les corresponde, así mismo, Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que el numeral 11, ibídem, determina que: Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley;

Así mismo el numeral 12, ibídem, señala: Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

El numeral 17, ibídem, estipula que además les concierne, a las Corporaciones Autónomas Regionales, imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;

Que de igual manera el artículo 107 de la citada Ley, instaura en su inciso segundo: “(...)Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..(...)”

Que el Decreto 1076 del 2015, establece en su artículo **2.2.3.3.5.1: Requerimiento de permiso de vertimiento**. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

En el artículo **2.2.3.3.5.2**: Ibídem señala: **Requisitos del permiso de vertimientos**. El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:

Report

AUTO No.

00000963

2018

"POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL SEÑOR FABIO ARTURO GIRALDO RAMIREZ – PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO AUTO LAVADO MI CAHARRITO–UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS - ATLÁNTICO"

1. Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.
2. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.
3. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.
4. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.
5. Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.
6. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.
7. Costo del proyecto, obra o actividad.
8. "8. Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.
9. Características de las actividades que generan el vertimiento.
10. Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.
11. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.
12. Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.
13. Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.
14. Tiempo de la descarga expresada en horas por día.
15. Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.
16. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.
17. Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.
18. Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.
19. Evaluación ambiental del vertimiento.
20. Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.
21. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.
22. Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente considere necesarios para el otorgamiento del permiso.

Que el Decreto N° 50 del 16 de enero del 2018, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS, "Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuencas (CARMAC), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones", en su Artículo 8, modifica los numerales 8, 11 Y 19 Y el parágrafo 2 del artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015, quedando así:

"Artículo 2.2.3.3.5.2. *Requisitos del permiso de vertimientos.* ( ... )

- "8. Fuente de abastecimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece."
- "11. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece."

forpactu

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

5

AUTO No.

2018

00000963

"POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL SEÑOR FABIO ARTURO GIRALDO RAMIREZ – PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO AUTO LAVADO MI CAHARRITO–UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SANTO TÓMAS - ATLÁNTICO"

- "19. Evaluación ambiental del vertimiento, salvo para los vertimientos generados a los sistemas de alcantarillado público."

"Parágrafo 2. Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 9 del Título 8, Parte 2, Libro 2 del presente Decreto o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas.

Se aceptarán los resultados de análisis de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuente con la disponibilidad de capacidad analítica en el país.

En mérito de lo anterior se;

**DISPONE**

**PRIMERO:** : Requerir al señor FABIO ARTURO GIRALDO RAMIREZ, Identificado con C.C. # 70383059, propietario del establecimiento de comercio AUTO LAVADO MI CAHARRITO, ubicado en el municipio de Santo Tomas - Atlántico, para que de forma inmediata trámite ante esta autoridad ambiental, Permiso de Vertimientos, conforme lo establecido en la parte motiva del presente acto.

**SEGUNDO:** El informe Técnico No. 0402 del 7 de Mayo de 2018, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente acto administrativo.

**TERCERO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con el Artículo 67, 68 y 69 de la ley 1437 del 2011.

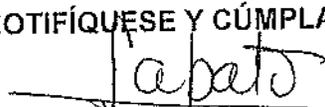
**CUARTO:** El incumplimiento de los requerimientos establecidos en el presente Auto, será causal para que se apliquen las sanciones establecidas en la Ley 1333 del 2009, previo trámite del procedimiento sancionatorio respectivo.

**QUINTO:** Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el Interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla,

10 JUL. 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LILIANA ZAPATA GARRIDO

SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL